



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00517-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VARGAS DIAZ

DEMANDADO : JAVIER ALONSO SANTAMARIA GALINDO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Octubre /01/2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS DIAZ, en calidad de madre y representante legal de los menores: GÉNESIS CAMILA SANTAMARÍA VARGAS y JEREMÍAS JAVIER SANTAMARÍA VARGAS, y en contra del demandado señor JAVIER ALONSO SANTAMARÍA GALINDO, identificado con CC. N° 8.669.457.

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”. No se aporta dirección física ni correo electrónico de la demandante, el acápite de notificaciones de la demanda se encuentra sin dato alguno, lo que deviene importante para efectos de determinar la competencia.
- Por otro lado el poder allegado con la demanda tampoco cumple con las exigencias del Art. 74 CGP : “ *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* “ El poder allegado señala que este se dirige a “ JUEZ **CIVIL** DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SOLEDAD” resaltado y subrayado es de este providente.
- Debe aclarar cuál es el correo de notificación de la demandante dado a que el anotado en el contenido del poder, difiere del que se vislumbra de donde proviene el poder conferido al togado, en dado caso debe remitirse desde el email de la parte actora a fin de demostrar su autenticidad.
- No se aporta escrito de medidas cautelares, aun cuando no es requisito, si lo pretendido es hacer efectivo el mandamiento de pago y evitar que se torne ilusorio, ello se debe aportar con la presentación de la demanda por economía procesal.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantada por la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS DIAZ, en calidad de madre y representante

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

legal de los menores: GÉNESIS CAMILA SANTAMARÍA VARGAS y JEREMÍAS JAVIER SANTAMARÍA VARGAS, y en contra del demandado señor JAVIER ALONSO SANTAMARÍA GALINDO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.